

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS98/7

15 de septiembre de 1999

(99-3838)

Original: inglés

COREA - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Notificación de la apelación presentada por Corea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 15 de septiembre de 1999, enviada por Corea al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Esta notificación constituye asimismo el anuncio de apelación presentado ese mismo día al Órgano de Apelación, con arreglo a los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Corea notifica por la presente su decisión de apelar con respecto a ciertas constataciones y conclusiones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* (WT/DS98/R).

Corea solicita al Órgano de Apelación que examine las siguientes cuestiones de derecho comprendidas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

A) Las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD

- i) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación jurídica del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece la prescripción de especificidad con respecto a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Dice lo siguiente:

"[en las peticiones de establecimiento de grupos especiales] se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". (subrayado añadido)

En el párrafo 7.5 de su informe, el Grupo Especial interpretó el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en los siguientes términos: "[c]onsideramos que una solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficientemente detallada si contiene una descripción de las medidas en litigio y de las alegaciones, es decir, de las violaciones alegadas". Corea apela contra esta interpretación formulada por el Grupo Especial.

- ii) El Grupo Especial incurrió en error en una cuestión de derecho al aplicar una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

El Grupo Especial incurrió en error en una cuestión de derecho al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE respondía a las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD enumerando simplemente cuatro artículos del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994. En el párrafo 7.7 de su informe, el Grupo Especial declaró lo siguiente: "Por consiguiente, consideramos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE es suficientemente detallada y contiene una descripción de las medidas en litigio y de las reclamaciones, es decir, de las violaciones alegadas." En este caso, tal enumeración, a juicio de Corea, no cumple lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en el sentido de que la solicitud incluya "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

- iii) El Grupo Especial incurrió en error, en una cuestión de derecho, en la aplicación de su propia interpretación

El Grupo Especial interpretó que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere que la solicitud de establecimiento de un grupo especial incluya una "descripción de ... las alegaciones". Sin embargo, la mera enumeración de artículos que presuntamente han sido violados no proporciona ninguna clase de "descripción".

El incumplimiento por las CE de las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD dio lugar a la adopción de un mandato impreciso y tuvo como consecuencia que no se notificara a Corea ni a los terceros con tiempo suficiente como para que ejercieran plenamente los derechos dimanantes del ESD. Sobre la base de lo precedente, Corea solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación concluya que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que incurrió en error al constatar que la solicitud de las CE de establecimiento de un grupo especial cumplía las prescripciones de dicho párrafo. Por consiguiente, Corea solicita al Órgano de Apelación que rechace en su totalidad la reclamación presentada por las CE.

B) Constataciones del Grupo Especial en relación con lo actuado al examinar el Informe de la OAI

- i) El Grupo Especial incurrió en error al utilizar el Informe de la OAI como única base para constatar que Corea infringió el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

Durante el curso del procedimiento, Corea alegó que el Informe de la OAI no era pertinente porque las CE no habían presentado ninguna alegación basada en dicho Informe. Además, las CE admitieron expresamente que el Informe de la OAI no era objeto de litigio entre las partes. En consecuencia, Corea solicitó que el Grupo Especial se ocupara solamente de las alegaciones de las CE relativas a la notificación presentada por Corea en virtud del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, el Grupo Especial formuló constataciones con respecto al artículo 4 basándose exclusivamente en el Informe de la OAI.

Corea apela contra las constataciones del Grupo Especial con respecto al artículo 4, señalando que el Grupo Especial se basó exclusivamente en el Informe de la OAI al formular su determinación, sin considerar los argumentos de Corea en el sentido de que dicho Informe nunca había sido objeto de litigio y tras admitir que las alegaciones de las CE estaban basadas exclusivamente en las notificaciones presentadas por Corea en virtud del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

- ii) El Grupo Especial infringió el artículo 11 al no evaluar objetivamente el "asunto que se le [había] sometido"

El artículo 11 del ESD exige al Grupo Especial que haga una "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". Según el Órgano de Apelación, un "asunto" consiste en las medidas específicas en cuestión así como en el fundamento jurídico de la reclamación. Las CE no basaron sus "alegaciones" en el Informe de la OAI, sino en las notificaciones presentadas por Corea. En consecuencia, el "asunto" sometido al Grupo Especial consistía en la medida de salvaguardia y las alegaciones basadas en las notificaciones. Sin embargo, el Grupo Especial evaluó las alegaciones basadas en el Informe de la OAI, con lo cual no evaluó objetivamente el "asunto que se le [había] sometido", violando de esa forma el artículo 11 del ESD.

- iii) El Grupo Especial incurrió en error al no considerar el argumento formulado por Corea en el sentido de que las partes en el procedimiento de solución de diferencias no pueden introducir nuevas alegaciones en la fase de réplicas ni después de esa fase

El Grupo Especial incurrió en error al no examinar si las CE procedieron en la forma autorizada al introducir nuevas alegaciones con respecto a la compatibilidad del Informe de la OAI. El Grupo Especial incurrió también en error al basar sus constataciones en alegaciones planteadas indebidamente por las CE o establecidas unilateralmente por el Grupo Especial sobre la base del Informe de la OAI, documento que no fue objeto de litigio entre las partes con anterioridad a la fase de réplicas. Las actuaciones de las CE (y las del Grupo Especial) privaron a Corea y a los terceros de la oportunidad de responder a tales alegaciones.

- iv) El Grupo Especial incurrió en error en su caracterización de la presentación del Informe de la OAI por Corea

El Grupo Especial incurrió en error en su caracterización del Informe de la OAI. Como lo indicó expresamente al Grupo Especial, Corea presentó ese Informe a petición del Grupo Especial como un antecedente de la diferencia, y no se apoyó en ese Informe al defenderse contra las alegaciones de las CE. Describir la presentación en otros términos o utilizar el Informe contra la parte que lo presenta, como lo hizo el Grupo Especial en este caso, crea un desincentivo para las futuras partes en una diferencia con respecto a la presentación de información que podría resultar útil como antecedente o contexto de una diferencia.

C) Las constataciones del Grupo Especial en relación con la carga de la prueba

- i) El Grupo Especial no aplicó la carga de la prueba debida

El Grupo Especial incurrió en error en la aplicación de la carga de la prueba en los párrafos 7.24 y 7.25 y en las constataciones siguientes con respecto al artículo 4 al no determinar en primer lugar si las CE habían acreditado una presunción *prima facie* de violación del Acuerdo sobre Salvaguardias. A juicio de Corea, el Grupo Especial pasó por alto la carga de la prueba y los pasos relativos a la prueba indicados en la primera parte del párrafo 7.24, y simplemente ponderó las pruebas de ambas partes al término del procedimiento. La aplicación de la carga de la prueba hecha por el Grupo Especial en estos párrafos, así como la ausencia de constataciones con respecto a si las CE habían acreditado una presunción *prima facie* es, según Corea, incompatible con la práctica anterior del Órgano de Apelación.

- ii) El Grupo Especial incurrió en error, en una cuestión de derecho, al presumir que las CE cumplieron la carga de la prueba que les correspondía y al proceder inmediatamente a constatar que Corea infringió el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias sobre la base exclusivamente del Informe de la OAI

Si el Grupo Especial hubiese aplicado correctamente la carga de la prueba debida, no podría, como cuestión de derecho, haber constatado que las CE acreditaron una presunción *prima facie*. Al determinar si las CE acreditaron una presunción *prima facie*, el Grupo Especial debía limitarse en su evaluación a considerar si las pruebas que tenía ante sí acreditaban una presunción de que las alegaciones de las CE eran verdaderas. El Grupo Especial no tiene la facultad de formular alegaciones en lugar de una de las partes ni de eximir a una de las partes de la acreditación que le corresponda hacer de una presunción *prima facie*. Por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error al presumir que las CE habían acreditado una presunción *prima facie* sobre la base de sus propias alegaciones y, al eximir a las CE de su obligación de demostrar que la medida de Corea era incompatible con el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

D) La interpretación del Grupo Especial del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias

Corea apela contra las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.31, 7.101, 7.102, 7.104, 7.105 y 7.106 y la conclusión que figura en el párrafo 7.110 de su informe. Aunque las constataciones del Grupo Especial en estas secciones del informe están interrelacionadas, imponen esencialmente a un Miembro importador dos nuevas obligaciones que no están contenidas en el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Estas dos obligaciones están enunciadas, en términos generales, en el párrafo 7.101:

- a) "un Miembro debe aplicar una medida que en su totalidad no sea más restrictiva de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste" (subrayado añadido); y
- b) "el Miembro que aplique la medida debe facilitar una explicación razonada de la manera en que las autoridades han llegado a la conclusión de que la medida en cuestión satisface todos los requisitos del párrafo 1 del artículo 5".

En opinión de Corea, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 5 en el sentido de que éste obliga a Corea a demostrar y explicar más detalladamente el fundamento de la medida de salvaguardia que ha impuesto. Por lo tanto, Corea solicita que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial impuso indebidamente obligaciones adicionales a Corea que no están contenidas en ningún acuerdo abarcado en violación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.
